

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

25547 ENMIENDAS de la Convención por la cual se integra en el marco de la FAO a la Comisión Internacional del Alamo, adaptadas el 15 de noviembre de 1977.

Enmiendas de la Convención por la cual se integra en el marco de la FAO a la Comisión Internacional del Alamo

Artículo VI, párrafo 2.

«Se convocará a la Comisión en el período ordinario de sesiones cada (dos) cuatro años, por el Director general de la Organización, previa consulta con el Presidente del Comité Ejecutivo. La Comisión podrá ser convocada en período extraordinario de sesiones por el Director general, previa consulta con el Presidente del Comité Ejecutivo, o a petición de la Comisión a de un tercio, por lo menos, de sus Estados Miembros.»

Artículo VII, párrafo 2.

«La Comisión elegirá entre los candidatos presentados por sus Estados Miembros, a propuesta de las respectivas Comisiones Nacionales, 12 miembros del Comité Ejecutivo, los cuales serán nombrados a título personal, en razón de sus condiciones especiales, por una duración de (seis) cuatro años y serán reelegibles.»

Artículo II, párrafo 2.

«La Comisión puede decidir la admisión en su seno, por una mayoría de los dos tercios de sus miembros, de otros Estados que sean miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus Organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, con la condición de que, al presentar su solicitud de ingreso, declaren por medio de un instrumento oficial que aceptan la presente Convención tal y como se aplica en el momento de su admisión.»

Artículo XI.

«La Comisión, por una mayoría de dos tercios de sus miembros, podrá formular y reformar un Reglamento interior, el cual debe ser compatible con el Reglamento General de la Organización. El Reglamento de la Comisión y las enmiendas que pudieran aportarsele entrarán en vigor a partir del momento de su aprobación por el Director general de la Organización y a partir de la fecha de dicha aprobación (a reserva de su confirmación por parte del Consejo).»

Las presentes Enmiendas entraron en vigor el 30 de noviembre de 1977, de conformidad con el artículo XII, párrafo tres, de la Convención.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de octubre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

25548 CORRECCION de errores de la Orden de 27 de julio de 1981 por la que se regulan los problemas transitorios de aplicación del Concerto Económico entre el Estado y el País Vasco, con la conformidad del Gobierno vasco y las Diputaciones Forales.

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 30 de julio de 1981, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 17417, primera columna, número 2, tercera línea, donde dice: «... previstos en las letras b), d) y e), ...», debe decir: «... previstos en las letras b), c), d) y e), ...».

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

25549 REAL DECRETO 2584/1981, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación.

El Ministerio de Industria y Energía, en el ámbito de su competencia ha venido elaborando disposiciones tendentes a prevenir a los usuarios contra los riesgos provenientes de la utilización

de aparatos y productos de la industria, estableciendo las especificaciones técnicas adecuadas a tal fin.

Asimismo, se han considerado otras que tratan de ordenar la producción de determinados elementos, teniendo por objetivo la defensa de los intereses económicos del consumidor, bien estableciendo dimensiones, rendimientos mínimos u otros aspectos, para lo que también se establecen las especificaciones técnicas correspondientes.

Por otra parte, y cuando ello resulta preciso, se vienen ordenando en muchos casos las homologaciones necesarias para el mejor cumplimiento de los fines señalados anteriormente.

Todo ello ha producido una cierta y a veces excesiva variedad en el tratamiento jurídico-administrativo de estas materias, lo que hace preciso disponer de un instrumento que consiga una adecuada unidad de criterio en cuanto a lo que se refiere a normalización y homologación.

En otros países las disposiciones de normalización y homologación en el campo industrial son mucho más numerosas, y es previsible que el Ministerio de Industria y Energía haya de colmar las necesidades existentes en dichas materias, alineando su legislación principalmente con las de los países de la Comunidad Económica Europea.

En la presente disposición, se hace una distribución de competencias señalándose los marcos generales en que se podrán inscribir las disposiciones del Ministerio de Industria y Energía que establezcan normas y homologaciones de productos.

Se indica la forma en que se acreditarán los laboratorios que serán necesarios en estas tareas para la homologación de los productos y verificación de que las series fabricadas siguen siendo conformes al modelo o tipo homologado, y se prevé la utilización de Entidades colaboradoras, dada la gran cantidad de actuaciones a realizar en el futuro, así como la necesaria consideración a las marcas de calidad de carácter privado.

Un repertorio de definiciones de los términos usados en normalización y homologación está siendo elaborado por la Comisión Interministerial de Normalización y Homologación, y su redacción final se considerará como complemento de la presente disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía, en el campo de la normalización y homologación.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo de lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las homologaciones e inscripción de tipos en vigor se mantendrán en los términos actuales hasta la terminación de las vigencias de las mismas, en cuyo momento y para una posterior prórroga, deberán adaptarse a esta nueva normativa.

Segunda.—Las solicitudes de homologación que estén pendientes de resolución se ajustarán a lo establecido en este Reglamento en cuanto al trámite o trámites aún no realizados a la entrada en vigor del mismo.

Tercera.—Los laboratorios de pruebas y ensayos, oficialmente reconocidos en virtud de los Reglamentos existentes, serán equiparados, durante la vigencia de su reconocimiento, a los laboratorios acreditados según la presente normativa.

Aquellos laboratorios para los que no se haya especificado período de vigencia, se someterán a lo establecido en este Reglamento transcurrido un plazo no superior a dos años.

Cuarta.—En tanto no se regule por la Ley del Consumidor la forma de participación de los consumidores o usuarios en los Organos de la Administración Pública, la intervención de los mismos, prevista en el presente Reglamento, se concretará previo informe del Instituto Nacional de Consumo.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedarán derogados, en lo que afecta a los laboratorios de ensayos y a la homologación de prototipos, tipos y modelos, el Real Decreto ochocientos noventa y uno/mil novecientos ochenta, de catorce de abril, sobre homologación de paneles solares (artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo); el Real Decreto setecientos ochenta y ocho/mil novecientos ochenta, de veintiocho de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos Domésticos, que utilizan energía eléctrica (artículos quinto y diez); la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, sobre homologación de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes (artículos tercero, cuarto y quinto); la Orden del Ministerio de Industria de diez de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, por la que se aprueba el Reglamento de homologación de quemadores para combustibles líquidos en instalaciones fijas (artículos segundo, séptimo y octavo del Reglamento); el Decreto mil seiscientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan combustibles gaseosos (artículo quinto